

ESTADO PENAL No. 029

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2022-00192	CRISTIAN STIVEN JOYA DAZA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	335	6/03/2024	REDIME 3 MESES Y 6,75 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2	1	2023-00239	CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	379	12/03/2024	REDIME 21 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	1	2023-00043	JULIO CESAR HERNANDEZ MUÑOZ	HOMICIDIO	364	7/03/2024	REDIME 3 MESES Y 6,75 DIAS
4	1	2023-00147	JULIO ALBERTO PEINADO PEROZO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	362	7/03/2024	REDIME 2 MESES Y 14 DIAS
5	1	2015-00006	JONATHAN FERNANDO VILLA RODRIGUEZ	HOMICIDIO	324	4/03/2024	REDIME 67,25 DIAS
6	1	2010-00699	BOANERGES ALZATE AGUDELO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	322	4/03/2024	REDIME 2 MESES Y 4,5 DIAS
7	1	2016-00632	MANUEL BOLAÑOZ BERNAL	HOMICIDIO	350	7/03/2024	REDIME 20 MESES Y 16,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 19 de marzo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 19 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META

Siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicación N 50 001 60 00 564 2012 02088 00
Número Interno: 2016-00632
Sentenciado: MANUEL BOLAÑOZ BERNAL
Delito Homicidio agravado.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No. 0350.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de **REDENCION DE PENA** deprecada por el penado **MANUEL BOLAÑOZ BERNAL**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a ordenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 28 de abril de 2012, **MANUEL BOLAÑOZ BERNAL**, fue condenado por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 10 de agosto de 2012, a la pena principal de **29 años y 2 meses de prisión**, o lo que es igual, a **350 meses**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, por el delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 28 de abril de 2012, a la fecha, por lo que ha purgado **142 meses 10 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido a su favor **24 meses y 6 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052.
E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
17316953	ESTUDIO	01/01/2019 31/03/2019	366
17409046	ESTUDIO	01/04/2019 30/06/2019	360
17508334	ESTUDIO	01/07/2019 30/09/2019	378
17642014	ESTUDIO	01/10/2019 31/12/2019	372
17717670	ESTUDIO	01/01/2020 31/03/2020	372
17817913	ESTUDIO	01/04/2020 30/06/2020	348
17937115	ESTUDIO	01/07/2020 30/09/2020	378
17984678	ESTUDIO	01/10/2020 31/12/2020	366
18076908	ESTUDIO	01/01/2021 31/03/2021	366
18182587	ESTUDIO	01/04/2021 30/06/2021	360
18277719	ESTUDIO	01/07/2021 30/09/2021	378
18402756	ESTUDIO	01/10/2021 31/12/2021	372
18473816	ESTUDIO	01/01/2022 31/03/2022	372
18558784	ESTUDIO	01/04/2022 30/06/2022	360
18645845	ESTUDIO	01/07/2022 30/09/2022	378
18783128	ESTUDIO	01/10/2022 31/12/2022	366
18810070	ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	378
18892293	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
18987745	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	366
19123568	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	408

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 7.398 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **20 meses 16.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	24	06.00
Redención concedida hoy	20	16.50
Total	44	22.50

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

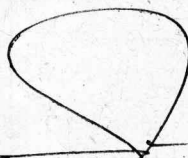
V. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN a favor de **MANUEL BOLAÑOZ BERNAL**, el equivalente **20 meses 16.50 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META**

Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

CUI: 11 001 60 00 015 2009 02482 00
11 001 60 00 055 2008 80151 00 Acumulado
Número Interno: 2010-00699
Sentenciado: BOANERGES ALZATE AGUDELO
Delito: Acceso carnal Violento agravado y otro
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0322.

I. ASUNTO

Se resuelve si hay o no lugar a reconocer REDENCION DE PENA, a favor del penado, **BOANERGES ALZATE AGUDELO**, privado de la libertad en la en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 24 de abril 2009, **BOANERGES ALZATE AGUDELO**, fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Descongestión con función de Conocimiento de Bogotá D. C., mediante sentencia del 23 de octubre de 2009, a la pena principal de 104 meses de prisión, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de acceso carnal violento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. NUR 11 001 60 00 015 2009 02482 00.

2.2. Por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2008, fue condenado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D. C., mediante sentencia del 16 de agosto de 2018, a la pena principal de 234 meses de prisión, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. NUR 11 001 60 00 055 2008 80151 00.

2.3. Mediante decisión de fecha 31 de enero de 2019, este despacho judicial decreto la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando como nuevo quantum punitivo en **306 meses 24 días de prisión**.

2.4. Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 24 de abril de 2009 a la fecha, lo que indica que en detención física ha cumplido **178 meses 11 días**.

2.5. Se ha reconocido redención de pena de **38 meses 16.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que, durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención de pena?

SOLUCIÓN DEL CASO**De la redención de pena.**

Dentro del expediente se presenta los siguientes certificados de cómputos de trabajo, estudio o enseñanza, razón por la que se procede al estudio sobre eventual reconocimiento de redención de pena por la actividad realizada, por e penado:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18983544	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	366
19119555	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	408

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, 774 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 2 meses 4.50 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	38	16.50
Redención concedida hoy	02	04.50
Total	40	21.00

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.

2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

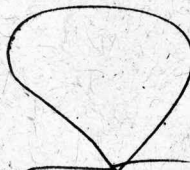
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **BOANERGES ALZATE AGUDELO**, pena equivalente a 2 meses 4.50 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACÍAS - META

Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11001 60 00 028 2011 03329 00
Número Interno: 2015-00006
Sentenciado: JONATHAN FERNANDO VILLA RODRIGUEZ
Delito: Homicidio agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0324.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de **REDENCION DE PENA** deprecada por el penado **JONATHAN FERNANDO VILLA RODRIGUEZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, que incluye pabellón de mujeres a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2011, **JONATHAN FERNANDO VILLA RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de 3 de julio de 2014, a la pena principal de **300 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como responsable del delito de homicidio agravado negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2013 a la fecha, lo que indica que en detención física ha cumplido **127 meses 19 días**.

2.3 Se ha reconocido redención de pena de **32 meses 14.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18984054	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	408
19120286	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	399

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 807 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **67.25 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	32	14.50
Redención concedida hoy	02	07.25
Total	34	21.75

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Una vez allegada la anterior información, ingresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

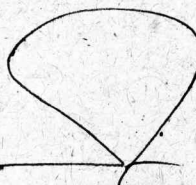
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JONATHAN FERNANDO VILLA RODRIGUEZ**, pena equivalente a **67.25 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.



Siete de marzo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 61 01 276 2010 00040 00
54 001 60 00 000 2019 00142 00 Acumulado
Número Interno: 2023-00147
Sentenciado: JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO
Delito: Concierto para delinquir con fines de homicidio
en concurso en calidad de determinador del
ilícito de homicidio agravado en concurso
homogéneo y sucesivo en concurso con
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0362.

I. SUNTO

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA, a favor del penado **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO**, recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos desde el año 2010 hasta el 2 de mayo de 2011, **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO**, fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de San José de Cúcuta, Norte de Santander, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2011, a la pena principal de 28 años de prisión multa de 1.400 smlmv, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, como responsable del delito de concierto para delinquir con fines de homicidio, en concurso en calidad de determinador del ilícito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Conoció en segunda instancia la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, corporación judicial que, en decisión del 29 de noviembre de 2011, confirmó parcialmente la sentencia en su pena principal, imponiendo 26 años 3 meses de prisión e incólume la pena de multa. CUI 11 001 60 01 276 2010 00040 00

2.2 Por hechos ocurridos el 20 de junio de 2009, **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO**, fue condenado por el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 30 de julio de 2020, a la pena principal de 212 meses de prisión, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de vigencia de 5 años, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y homicidio agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 54 001 60 00 000 2019 00142 00

2.3. Las anteriores penas, fueron objeto de acumulación, mediante decisión del 26 de febrero de 2021 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, fijando su quantum

LMR

punitivo en 421 meses de prisión, 240 meses para las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, 180 meses a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y multa de 1.400 smlmv.

2.4. Mediante decisión del 19 de enero de 2019, el mismo Juzgado concedió beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas al penado.

2.5. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2011 a la fecha, por lo que en detención física ha purgado 154 meses 6 días.

2.6. Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a 44 meses 5.20 días.

II. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención de pena?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18990352	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	600
19122772	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	584

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 1.184 horas de trabajo le representará una redención de pena equivalente a 2 meses 14 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	44	05.20
Redención concedida hoy	02	14.00
Total	46	19.20

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

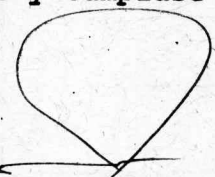
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JORGE ALBERTO PEINADO PEROZO**, pena equivalente a **2 meses 14 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Siete de marzo de dos mil veinticuatro.

CUI: 50001 60 00 564 2018 80080 00
Número Interno: 2023-00043
Sentenciado: JULIO CESAR HERNANDEZ MUÑOZ
Delito: Homicidio agravado.
Procedimiento: Ley 906- Circuito
Interlocutorio No: 0364.

I. ASUNTO:

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA, deprecada por el penado **JULIO CESAR HERNANDEZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2018, **JULIO CESAR HERNANDEZ MUÑOZ** fue condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2019, a la pena principal de **204 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 8 de enero de 2019 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **62 meses**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **6 meses y 5.50 días**

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En aras de resolver el pedimento del condenado, este Despacho formula el siguiente interrogante que será dilucidado durante el curso de esta decisión: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18906928	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
18999701	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	408

LMR

19124647	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	399
----------	---------	--------------------------	-----

Las actividades relacionadas no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, las 1.161 horas de estudio le representan **3 meses y 6.75 días** de redención.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	06	05.50
Redención concedido hoy	03	06.75
Total	09	12.25

IV. OTRAS DECISIONES

1. Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.
2. Copia de esta decisión envíe a la dirección del Establecimiento donde se encuentra recluso, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN a favor de **JULIO CESAR HERNANDEZ**, pena equivalente a **3 meses y 6.75 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese Y Cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Doce de marzo de dos mil veinticuatro.

CUI: 50 001.60 00 564 2022 03065 00
Número Interno: 2023-00239
Sentenciado: CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA
Delito: Hurto calificado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 0379.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de reconocer REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a favor del penado **CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad, de la ciudad a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 5 de julio de 2022, **CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA**, fue condenado por el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio Meta, mediante sentencia del 3 de octubre de 2022, a la pena principal de 24 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2022 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **20 meses 8 días**.

2.5. Se le ha reconocido redención de pena de **3 meses 15 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) ha descontado el pando la totalidad de la pena impuesta, para acceder a su petición de libertad por pena cumplida?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19141915	ESTUDIO	18/01/2024 11/03/2024	252

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 252 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente **a 21 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	03	15.00
Redención concedida hoy	00	21.00
Total	04	06.00

De la libertad por pena cumplida

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	20	08.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	04	06.00
DETENCIÓN JURÍDICA	24	14.00

Es de advertir que el reconocimiento de redención de pena efectuado en la fecha fue determinante para que el penado hubiera cumplido la pena impuesta.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva ha sido cumplida, en consecuencia, se concede la libertad a **CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA, a partir de la fecha.**

Librese la correspondiente orden de libertad, indicando que la libertad solo se materializará en el evento en que el penado no registre requerimiento por otra autoridad judicial, pues de estarlo, deberá ser puesto a disposición que aquella.

Y como consecuencia de la anterior decisión, esa extinción de pena, necesariamente incide en la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiéase a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2° del artículo 476 del C.P.P. - Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenando ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.

3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra al reclusorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN a favor de **CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA** el equivalente a **21 días**.

SEGUNDO: CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA**, a partir de la fecha.

Líbrese la correspondiente orden de libertad, indicando que la libertad solo se materializará en el evento en que el penado no registre requerimiento por otra autoridad judicial, pues de estarlo, deberá ser puesto a disposición que aquella.

TERCERO DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a partir de la fecha impuesta a **CARLOS ALBERTO CUBIDES MAHECHA**, conforme se señaló en precedencia.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META**

Seis de marzo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11001 60 00 019 2020 04258 00
Número Interno: 2022-00192
Sentenciado: CRISTIAN STIVEN JOYA DAZA
Delito: Hurto calificado agravado consumado.
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 0335.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento que lo custodia para efectos de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL a favor del penado **CRISTIAN STIVEN JOYA DAZA**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos acaecidos el 27 de agosto de 2020, **CRISTIAN STIVEN JOYA DAZA** fue condenado por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 8 de marzo de 2022 a la pena principal de **36 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de hurto calificado agravado consumado, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera, el 27 de agosto de 2020 (1 día) y segundo, desde el 22 de abril de 2022 a la fecha (22 meses 15 días), lo que indica que en detención ha cumplido **22 meses y 16 días**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido a su favor **3 meses y 7 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple la sentenciada con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) ¿cumple la penada con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal para ser beneficiado con la libertad condicional?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

LMR

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18908233	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
19001667	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	408
19125556	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	399

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.161 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **3 meses 6.75 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	03	07.00
Redención concedida hoy	03	06.75
Total	06	13.75

De la libertad condicional

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

“...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”.

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.
Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 21 meses 18 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	22	16.00
Redención concedida	06	13.75
Total	28	29.75

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No obra condena en perjuicios.

c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que el condenado envió con la petición documentos como declaración juramentada rendida ante notario por el señor CARLOS ARTURO JOYA MELO quien manifestó ser el progenitor del penado y estar dispuesto a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la **Calle 79C Bis No. 2 - 30 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 319 272 78 19**, copia de dos recibos de servicio público donde se registra aquella misma dirección, entre otros; mismos con los cuales se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) juicio de Valor sobre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014¹ del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del non bis in ídem. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declaró

¹ Radicación n.º 44195

exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De ahí que el marco para el Juez ejecutor de la pena, es lo que haya consignado el fallador en la sentencia condenatoria que, para el presente caso, se tiene que aunque el juzgado fallador hizo alusión a la gravedad de la conducta, no le fijó una pena mayor, sino que se declaró la responsabilidad y se impuso la pena mínima establecida en el primer cuarto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de resocialización, en desarrollo de la finalidad de la pena concrecionada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

De otra parte el comportamiento en el reclusorio se constituye en la manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, funge como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto de **CRISTIAN STIVEN JOYA DAZA**, Un punto del cual debe partirse es que durante el tiempo que el interno ha estado privado de la libertad se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto de que le han producido beneficios como es la redención de pena, igualmente no se tiene reporte negativo alguno, entonces, ha sido su empeño por cumplir con las directrices del INPEC el que le ha permitido ejecutar diversas actividades válidas para redención de pena, lo cual demuestra que su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado sino cumpliendo en lo posible, los cometidos que le han impuestos.

Ahora bien y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse que, según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto no le aparece lastre que mancille su hoja de vida.

Hasta este momento la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado, ha podido comprender que comportarse indebidamente en el reclusorio no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

De esta manera, para este caso en donde aparece un punto negativo desde el punto de vista de la valoración de la conducta, lo relevante en este análisis ponderado es que el condenado ha asumido posturas proactivas, mismas que se identifican en la sede de ejecución de penas como es el de presentar una conducta decorosa e igualmente, que ha estudiado dentro del penal, lo cual le ha servido para redimir pena, esfuerzo mancomunado que le ha implicado que un acto administrativo expedido por su Director del reclusorio de esta ciudad favorable a los intereses del condenado, resolución que se mantiene incólume, pues no aparece que haya sido revocada. Es más, la cartilla biográfica tampoco revela anotaciones negativas como para presuponer que haya cambiado su postura ante el tratamiento intramural.

Quiere decir lo anterior que **CRISTIAN STIVEN JOYA DAZA** es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando -así sea con una expectativa razonable de concreción- que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. Se concede entonces el beneficio liberatorio subrogándosele el tiempo que le falta por cumplir la pena -7 meses 0.25 días - a un período de prueba de **14 meses**, tal y como lo posibilita el artículo 64 del Código Penal.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso donde, **en un período de prueba de 14 meses**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos.

Se abstendrá el despacho de imponer caución prendaria con ocasión al tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta el poder económico de las personas para cancelar caución o prestar póliza judicial para disfrutar de un beneficio.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad ante el penal que lo custodia, **liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial.**

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que la custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la libertad condicional, se remitirá la actuación al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que ya conoció del asunto, para que se continúe con la vigilancia de la pena, sin persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **CRISTIAN STIVEN JOYA DAZA**, pena equivalente a **3 meses 6.75 días**.

SEGUNDO: **CONCEDER** libertad condicional a **CRISTIAN STIVEN JOYA DAZA** para lo cual deberá someterse a un periodo de prueba de **14 meses** donde deberá cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal so pena de que sea revocado tal beneficio.

Conforme con lo anterior, librese a su favor boleta de libertad, previa suscripción de acta de compromiso.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra el de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad, pues en el evento de que sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesta a disposición de aquél.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ